

20 Abril 1818

febrero

de la recaudacion de los arbitrios que se realizan en el sistema

y estableciendo entre otras providencias un derecho llamado de Puertas.

Y en el año de mil ochocientos diez y siete se dicto el Real decreto de 26 de Enero.

En el cual se establecio que las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, pagaran todos los demas pueblos de el sin ninguna excepcion, no olvidando las consecuencias que mis beneficas disposiciones debian producir en la recaudacion y

métodos administrativos (viciosos muchos) de diferentes derechos conocidos con el nombre de arbitrios, que corresponden á varios cuerpos y particulares, y se hallaban impuestos sobre el vino, aceite, aguardiente, carne, sal, pescado, ganado lanar y de cerda, y otros artículos de comercio; pero siendo el principal objeto

de aquel decreto echar los cimientos de la felicidad pública con la introducción de una severa economía en los gastos del Real Tesoro, y de reglas equitativas y vivificadoras del comercio é industria nacional, no se pudo ni era oportuno tra-

tar de propósito de la suerte de dichos arbitrios, puesto que indirectamente que-  
daron trazados en el sistema general la forma y modo con que en lo sucesivo

podian conservarse teniendo las circunstancias de conveniencia ó legitimidad.

Con todo eso mandé, sin pérdida de tiempo, que la Dirección general de Ren-

tas, cumpliendo en parte con las obligaciones que la incumben en esta materia,

y estan prescritas en la instrucción general de Rentas de diez y seis de Abril de

mil ochocientos diez y seis, formase un expediente general bien instruido, y me

propusiese cómo y en qué términos podian permanecer y cobrarse los productos

de tales arbitrios, muchos de los cuales por defectos anteriores á la época presen-

te componen la principal dotación de correos y caminos generales y particulares,

milicias provinciales, hospicios, casas de misericordia y corrección, inclusas de

niños expósitos, fortificación, colegios, seminarios de educación, hospitales, em-

pedrado de calles, teatros, fuentes, maestros de primeras letras, médicos y ciru-

janos titulares, y otros establecimientos de beneficencia, ornato y comodidad pú-

blica, ademas de los que gozan como bienes propios otros cuerpos y personas

particulares de todos estados; anunciando entre tanto por medio de mi Secretario

del Despacho de Estado, en Real orden de veinte y nueve de Noviembre pró-

ximo pasado, que los arbitrios debian seguir pagándose por entonces y hasta un

arreglo mas benéfico sin comprenderse su supresión en la de Rentas Provinciales;

con cuya declaración ocurrió á la momentánea conservación de los referidos es-  
tadlecimientos y derechos particulares que no se incluyeron en el Real decreto de

treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete. Y habiéndome por último ente-

rrado de la naturaleza y métodos administrativos observados en la recaudación de

los diferentes arbitrios que se cobraban en el reino, y de todo lo demás que resul-  
ta de dicho expediente mandado formar, y evacuado por la Dirección general

Real decreto de 26 de Ene-  
ro de 1818.

Cuando por mi Real decreto de treinta de Mayo del año próximo pasa-

do de mil ochocientos diez y siete tuve á bien poner orden en el sistema general

de Hacienda del Estado, estableciendo entre otras providencias un derecho lla-

mado de Puertas, que había de cobrarse en el caso de las ciudades capitales de

provincia y puertos habilitados, y la contribución general del reino que habían de

pagar todos los demás pueblos de él sin ninguna excepción, no olvidé las conse-

cuencias que mis beneficas disposiciones debian producir en la recaudación y

métodos administrativos (viciosos muchos) de diferentes derechos conocidos con el

nombre de arbitrios, que corresponden á varios cuerpos y particulares, y se ha-

llaban impuestos sobre el vino, aceite, aguardiente, carne, sal, pescado, ganado

lanar y de cerda, y otros artículos de comercio; pero siendo el principal objeto

de aquel decreto echar los cimientos de la felicidad pública con la introducción

de una severa economía en los gastos del Real Tesoro, y de reglas equitativas y

vivificadoras del comercio é industria nacional, no se pudo ni era oportuno tra-

tar de propósito de la suerte de dichos arbitrios, puesto que indirectamente que-  
daron trazados en el sistema general la forma y modo con que en lo sucesivo

podian conservarse teniendo las circunstancias de conveniencia ó legitimidad.

Con todo eso mandé, sin pérdida de tiempo, que la Dirección general de Ren-

tas, cumpliendo en parte con las obligaciones que la incumben en esta materia,

y estan prescritas en la instrucción general de Rentas de diez y seis de Abril de

mil ochocientos diez y seis, formase un expediente general bien instruido, y me

propusiese cómo y en qué términos podian permanecer y cobrarse los productos

de Rentas con extension y conocimiento para mayor consolidacion del sistema establecido, y que los pueblos gocen sin reserva de los bienes que él franquea; he venido en mandar y mando lo siguiente:

ART. 1.<sup>o</sup> Continuarán percibiéndose mientras Yo no determine otra cosa los arbitrios concedidos con superior aprobacion, y cesarán todos los demas.

Tambien continuarán los cuerpos y personas particulares en el goce de los derechos que poseen por justos titulos, quedando á la Real Hacienda y á los contribuyentes expeditos sus recursos y acciones al tribunal competente.

2.<sup>o</sup> Los arbitrios impuestos sobre los géneros, frutos y efectos extrangeros y de América en la importacion y exportacion directa por las aduanas habilitadas, se recaudarán por los empleados de ellas al mismo tiempo que los derechos Reales y particulares.

3.<sup>o</sup> Igualmente se cobrarán por los empleados de Real Hacienda los arbitrios concedidos sobre cualesquiera articulos en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados que esten en administracion, segun el Real decreto de treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete.

4.<sup>o</sup> En las oficinas en que se haga la recaudacion de los arbitrios se fijará la tarifa correspondiente para que el público se entere de los articulos sujetos al pago y su cantidad.

5.<sup>o</sup> Los arbitrios se figuraran en los documentos y asientos con entera distincion de los derechos Reales.

6.<sup>o</sup> Los cuerpos ó establecimientos á que esten aplicados los arbitrios podrán, si lo tuviesen por conveniente, poner intervencion para presenciar los adeudos y llevar la cuenta.

7.<sup>o</sup> El caudal de arbitrios que se recaude en las aduanas, capitales ó puertos administrados se custodiara indefectiblemente en arca separada de la en que esten los derechos Reales; y el Interventor del cuerpo ó establecimiento, si lo tuviese, tendrá una llave.

8.<sup>o</sup> Cuando los arbitrios sean varios, y diferentes los cuerpos ó establecimientos á que pertenezcan, tendrá la llave el Interventor del participe mayor.

9.<sup>o</sup> En fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los cuerpos ó establecimientos, se ha de hacer la distribucion de los ingresos, formando para este fin el Contador de Rentas las certificaciones de lo que á cada uno haya tocado.

10. Los Tesoreros, Depositarios, Contadores é Interventores serán responsables con sus fianzas y destinos de dar á los productos de los arbitrios otra aplicacion que aquella para que estan impuestos.

11. En cada uno de los pueblos sujetos á la contribucion general que participan de arbitrios, tendrá efecto el cobro por las reglas establecidas para la misma con respecto á su distrito.

12. La graduacion del importe de estos arbitrios se hará por el año comun de un quinquenio compuesto de los años de mil ochocientos cinco, mil ochocientos seis, mil ochocientos siete, mil ochocientos quince, y mil ochocientos diez y seis.

13. La cantidad que resulte de esta graduacion se aumentará á la cuota de contribucion del pueblo respectivo en partida separada como una carga que hasta ahora satisfacieron los pueblos ademas de sus contribuciones.

14. Los arbitrios impuestos sobre el aguardiente y licores se cobrarán por las reglas de administracion ó arriendo que observe la Direccion del Crédito público en cumplimiento del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, teniendo los cuerpos ó establecimientos á que esten aplicados la accion de intervenir en el modo y forma que quedan prevenidos en los articu-

los 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10., con sola la diferencia de recibir los productos del arrendador si el derecho del Crédito público estuviese arrendado.

15. Los cuerpos ó establecimientos que se consideren perjudicados en sus arbitrios por la supresion del estanco de aguardiente y licores, y que no tengan derecho determinado sobre estos géneros, recurrirán por medio del Ministerio á que corresponden al de Hacienda, para que formado expediente instructivo, resuelva Yo lo que tenga por conveniente.

16. Los Ayuntamientos en materia de arbitrios seguirán recurriendo al Consejo Real, para que me consulte por el Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente en conformidad de este Real decreto y el de treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete.

17. La Direccion general de Rentas cuidará del cumplimiento del artículo 23, capítulo 1.<sup>o</sup> de la instrucción general de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, que tiene por objeto, entre otros, el de disminuir los arbitrios temporales ó perpetuos, segun las circunstancias y fines para que fueron concedidos, á efecto de que mi Real munificencia se pueda emplear en alivio de mis vasallos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á veinte y seis de Enero de mil ochocientos diez y ocho. = A D. Martin de Garay.

*Real orden.*

Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido mandar que yo encargue muy especialmente á V. E., y al Consejo por su medio, como lo egecuto, cuiden en la parte que les corresponde de la puntual y rigurosa observancia del Real decreto de 26 de este mes, en el cual S. M. ha tenido á bien determinar cómo y en qué términos han de subsistir y cobrarse los diferentes derechos conocidos con el nombre de arbitrios, y otros correspondientes á cuerpos y personas particulares, con cuyo objeto paso á V. E. 80 egemplares de dicho Real decreto. Lo comunico á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

*El Consejo acordó que la antecedente Real orden pasase con un egemplar del citado Real decreto á los Señores Fiscales; y en este estado, y con fecha 6 del corriente el mismo Excmo. Sr. D. Martin de Garay comunicó á este Supremo Tribunal por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado la Real orden que sigue:*

*Real orden de 6 de Abril  
de 1818.*

„Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de una representacion del Ayuntamiento de esta heróica villa de Madrid, en que haciendo presente las muchas obligaciones con que estan gravados los arbitrios municipales que percibe, pedia se le eximiese de la observancia del Real decreto de 26 de Enero de este año, que determina la administracion y recaudacion de toda clase de arbitrios por medio de los empleados de la Real Hacienda con sola la intervencion de los partícipes, y otras reglas y disposiciones que aseguran la separacion de sus caudales, de los de aquella que no pueden aplicarse á otro ningun uso mas que el de su establecimiento por mas necesidades y apuros que sufra el Real Erario; é igualmente de una exposicion del Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz, en que manifiesta la pretension de todos los partícipes de arbitrios, especialmente del Administrador de Correos de la ciudad, alegando para continuar en el método observado hasta el dia las mismas razones que el Ayuntamiento de Cádiz, comunes por cierto á los dueños de arbitrios de todos los pueblos, porque todos quieren administrarlos separadamente; se ha servido S. M. resolver que el dicho Real decreto de 26 de Enero del presente año se cumpla pura é inviolablemente sin ninguna tergiversacion, excepcion ni reforma

en Madrid, en Cádiz, y generalmente en todo el reino; á cuyo fin se pase á cada Ministerio competente número de ejemplares, para que por todos y cada uno se comuniquen órdenes terminantes á su observancia, y al Real y Supremo Consejo, para que le haga circular á todas las Autoridades, Justicias y pueblos; añadiendo á la Direccion general de Rentas que cuide no se permita la administracion de los arbitrios de que gozan diferentes partícipes bajo otras reglas que las prescritas en el Real decreto. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que yo asegure, y se comunique á quienes corresponda, que incurrá en el Real desagrado, y tomará severas providencias, hasta la de privar de destino, contra cualquiera que bajo pretexto de necesidades del Estado ú otro semejante, mande, use ó permita usar de los arbitrios de que gocen en cada ciudad capital de provincia ó puerto habilitado uno ó mas partícipes, quienes á la menor queja recibirán satisfaccion de la inalterable justicia de S. M. De Real órden lo participo á V. E. acompañando ejemplares del Real decreto de 26 de Enero de este año para noticia y cumplimiento del Consejo.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real orden, y con presencia del citado Real decreto de 26 de Enero y orden de 30 del mismo, ha acordado se guarde y cumpla todo lo resuelto por S. M.; y que para el mismo fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Intendentes, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al propio efecto lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1818.

Sr. Alcalde mayor de la villa de